



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 059-2011-PCNM

Lima, 12 de enero de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Augusto Manuel Amaro Segura; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 335-2002-CNM, de 18 de junio de 2002, el doctor Augusto Manuel Amaro Segura fue nombrado en el cargo de Juez de Paz Letrado de Santa Anita, Distrito Judicial de Lima, habiendo juramentado el cargo el 21 de junio de 2002, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 004-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros al doctor Augusto Manuel Amaro Segura en su calidad de Juez de Paz Letrado de Santa Anita, Distrito Judicial de Lima, siendo el período de evaluación del magistrado del 21 de junio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 12 de enero de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se aprecia que: **a)** el magistrado evaluado no registra **antecedentes** de índole policial, judicial, ni penal; **b)** sin embargo, en cuanto al aspecto disciplinario es pertinente formular las siguientes precisiones: **b.1.** como consecuencia de la investigación N° 098-2008-LIMA, seguida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se imputa al doctor Amaro Segura un total de seis cargos por los cuales, en virtud de la resolución N° 117, de 30 de junio de 2010, se propone la destitución del referido magistrado del cargo de Juez de Paz Letrado de Santa Anita, encontrándose actualmente con suspensión preventiva, siendo que la conducta materia del proceso disciplinario iniciado por el órgano contralor del Poder Judicial podría incidir sobre la valoración respecto al rubro "conducta" correspondiente al presente proceso; **b.2.** dada la naturaleza del presente proceso de evaluación integral, con fines de ratificación, ciertamente no corresponde formular apreciaciones vinculadas a responsabilidades de naturaleza disciplinaria respecto de hechos no acreditados debidamente con las garantías del procedimiento administrativo sancionador; **b.3.** sin embargo, de la revisión de la resolución N° 117, anteriormente indicada, se aprecia la ocurrencia de un hecho no contradicho por el magistrado evaluado respecto del cual, sin constituir pronunciamiento sobre su responsabilidad, se pueden encontrar elementos de juicio respecto de los parámetros de conducta materia del presente proceso de evaluación integral, con fines de ratificación; **b.4.** en tal sentido, se comprueba que el doctor Amaro Segura celebró su cumpleaños, en febrero de 2008, con abogados litigantes y partes procesales en causas tramitadas por el Juzgado a su cargo, conforme el propio magistrado acepta; independientemente de la justificación que argumenta inclusive durante el acto de su entrevista personal señalando que reconoce haber acudido a la celebración indicada, pero que no sabía quiénes estaban presentes, añadiendo que su error fue quedarse en esa reunión en la que fue filmado, siendo propaladas las imágenes en Panamericana Televisión; **b.5.** como se puede apreciar, existen circunstancias aceptadas por el doctor Amaro

Segura que no pueden ser soslayadas y que constituyen conductas que resultan contrarias a los componentes del perfil que debe reunir un Juez, en su condición de miembro del Poder Judicial y responsable de la impartición de justicia, máxime si la explicación manifestada como un "error" de su parte resulta inadmisibles, toda vez que de encontrarse sorprendido como manifiesta es porque había advertido la situación impropia de reunirse en celebraciones de orden personal con litigantes y abogados que tenían procesos pendientes ante su juzgado; por lo que no se puede obviar que más allá de la responsabilidad administrativa que de tal hecho pueda derivarse existe un hecho concreto no refutado que no concuerda con los parámetros de conducta que se exigen razonablemente a los magistrados de todos los niveles; **c)** de otro lado, en la investigación 339-2005, por resolución N° 13, de 1° de septiembre de 2007, se le impuso la medida de apercibimiento, confirmada por la OCMA por resolución N° 28, de 24 de septiembre de 2007, advirtiéndose que tal sanción se sustenta en la infracción a sus deberes de resolver son sujeción a las garantías del debido proceso; **d)** cabe precisar que este Colegiado ha realizado un estudio y valoración de las circunstancias que subyacen a cada una de los hechos previamente anotados, concluyéndose que los argumentos expresados por el magistrado evaluado durante el acto de su entrevista personal, no desvirtúan el hecho que la evaluación del presente rubro se encuentra seriamente afectada por la conducta denotada por el doctor Amaro Segura al no retirarse de la celebración ocurrida el 1° de febrero de 2008 en forma inmediata, como hubiese correspondido a un juez con principios sólidos, a fin de evitar que se vea comprometida su situación y posterior actuación en los procesos de su conocimiento que venían siendo patrocinados por los abogados litigantes que participaron de una reunión de carácter tan personal como resulta ser la de su cumpleaños, por lo que su explicación al respecto es insatisfactoria y contradictoria; **e)** en cuanto al aspecto de **participación ciudadana**, se aprecia que el ciudadano Eusebio Huamaní Conde cuestiona su conducta señalando que mantenía una relación sentimental con la abogada Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy, ex trabajadora del juzgado, lo que dio lugar a un reportaje televisivo de público conocimiento, en que se le encontró oculto en el estudio de la mencionada letrada generando otro cuestionamiento a su conducta; de igual forma se da cuenta de información periodística que refleja circunstancias vinculadas a irregularidades en el patrocinio de casos por parte de la abogada Santa Cruz Villantoy en el juzgado del doctor Amaro Segura. De la revisión de los documentos que obran en el expediente de evaluación, se aprecia que el doctor Amaro Segura argumenta que la abogada aludida mantenía procesos mientras el se encontraba abstenido en el cargo y ante la pregunta "¿Tiene litigios en su juzgado doctor, esta señorita?", responde textualmente: "... el año 2007, ella renuncia el 2006 y el año 2007 me promocionan a un Juzgado Penal, estuve ahí aproximadamente 8 meses, cuando retorno ella sí tenía procesos judiciales, algo que continúa, e incluso la magistrada anterior indicaba de que como su hermana trabajaba en ese juzgado que se abstenga, pero el Superior Jerárquico dijo que se continúe con el proceso...", tal respuesta resulta contradictoria e insatisfactoria, toda vez que en principio niega los cuestionamientos que se le formulan sobre este tema, sin que se entienda a ciencia cierta si efectivamente litigo ante su despacho o no, de manera que independientemente de si tal hecho ocurrió o no, el magistrado denota una actitud poco transparente con una intención evidente de generar confusión en el Colegiado, lo que afecta negativamente su evaluación en el rubro conducta; **f)** respecto al **registro de asistencia**: tardanzas y ausencias injustificadas, no se aprecia anotación fuera de lo normal ; **g)** respecto a los resultados de los **referéndums del Colegio de Abogados de Lima**, de los años 2002 y 2006, se aprecia que cuenta con 147 y 50 votos en contra, respectivamente, información que se valora con ponderación; debiendo además tenerse en cuenta las comunicaciones de los Presidentes de las Asociaciones de Abogados de Santa Anita y de Chaclacayo, las que respaldan su evaluación, las que se consideran como participación a título individual por no estar respaldadas en acuerdos de las asociaciones a las que representan; **h)** en cuanto al **aspecto patrimonial**, se observa que el evaluado al haberse desempeñado como Juez Penal Provisional, tuvo un incremento en sus ingresos, el cual no aparece reflejado en sus declaraciones juradas, procediéndose a leer en el acto de su entrevista personal la declaración jurada correspondiente, manifestando que ha efectivamente ha habido un error al no haber



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

declarado el diferencial respecto a su cargo de Juez de Paz Letrado Titular. Se advierte de otro lado, que adquirió un crédito de 168,000 nuevos soles para comprar un departamento mediante hipoteca con el Banco de Crédito del Perú, el cual se sigue amortizando, pero además tiene una deuda con el Banco Interbank por 31,890 nuevos soles, originado en préstamo por convenio descontado por planilla y debido a que se encontraba suspendido dejó de pagar, dando lugar a que se incremente el saldo deudor, el mismo que ha sido transado en 40,000 nuevos soles. Cabe precisar, en forma adicional, que con fecha 10 de enero de 2011 procedió a rectificar su declaración jurada del año 2006, en cuanto al monto de sus acreencias y obligaciones; y las de los años 2009 y 2010 en lo referente a su estado civil, precisando en forma textual "...que, estando en proceso de evaluación y ratificación ante el CNM me han observado en el rubro información patrimonial lo siguiente...", de manera que se puede advertir que las rectificaciones anotadas se deben a la presente convocatoria y no al interés que todo magistrado debe mostrar por mantener ordenado y con transparencia su historial patrimonial, que constituye información de suma importancia; por consiguiente el ítem sobre información patrimonial presenta circunstancias que este Colegiado no puede pasar por alto, advirtiéndose que sólo a raíz de la presente convocatoria el magistrado evaluado ha cumplido con sus obligaciones, por lo que dada su condición de Juez resulta inaceptable, afectando la transparencia en su conducta, en un aspecto tan sensible como resulta ser su información patrimonial. En líneas generales, se concluye que la evaluación del rubro conducta del doctor Amaro Segura resulta insatisfactoria, existiendo elementos objetivos y probados que desmerecen los resultados de la evaluación en este extremo;

Cuarto: Que, en lo referente a los aspectos de idoneidad, **a)** en el aspecto de **calidad de decisiones** ha obtenido un promedio de 1.36 sobre un máximo de 2.0, calificación que resulta aceptable, debiendo precisarse que las sentencias sometidas a evaluación son de casos sencillos, debiendo precisarse que el evaluado manifiesta que son diversos casos que se ven en el Juzgado de Paz Letrado; **b)** los resultados referidos a **organización del trabajo** son igualmente aceptables; **c)** respecto al ítem **producción jurisdiccional** la información con que se cuenta revela un descenso significativo entre los años 2007 al 2010, lo que explica el magistrado evaluado señalando que se debió a los períodos en los que se encontraba suspendido en el cargo; **d)** sobre su **desarrollo profesional**, se aprecia que el magistrado evaluado ha informado en su formato curricular ser Contador Público (graduado en el año 2007), egresado de tres programas de Maestría en la Universidad Federico Villarreal: Derecho Civil y Comercial (del 2002 al 2007), Derecho en Política Fiscal y Tributaria (del 2002 al 2008); e, Investigación y Educación (del 2007 al 2009); asimismo señala ser egresado del programa de doctorado en derecho de la misma Universidad (del 2007 al 2009); si bien se aprecia el afán de mantenerse actualizado, debe precisarse que en ninguno de los programas de post grado ha optado el grado correspondiente. De otro lado, registra 8 cursos de especialización y/o diplomados con notas entre 14 y 17, el último de ellos cursado en el año 2008; e) por último, se ha evaluado una publicación cuyo valoración no resulta significativa para los fines de la presente evaluación. Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad los resultados del mismo pueden calificarse como regulares;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Amaro Segura no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, siendo pertinente precisar que si bien el rubro idoneidad resulta aceptable, en lo que se refiere al rubro conducta se aprecian resultados notoriamente negativos, apreciándose componentes de su perfil en este rubro que no se condicen con las calidades de probidad que razonablemente se exigen a los magistrados de todos los niveles, conforme se ha anotado en el considerando tercero, razones que inciden directamente en ahondar la desconfianza en el Poder Judicial; de igual forma, denota una actitud poco

transparente sobre información sensible de naturaleza patrimonial que sólo ha regularizado con motivo de la presente convocatoria, lo cual revela su poca preocupación por el cumplimiento de sus obligaciones, situación que resulta inaceptable más aun tratándose de un Juez, cuya condición es antítesis de conductas como las que se han apreciado en el presente proceso de evaluación. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos glosados en las consideraciones precedentes, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 12 de enero de 2011;

RESUELVE:

Primero.- No Renovar la confianza al doctor Augusto Manuel Amaro Segura y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Santa Anita, Distrito Judicial de Lima.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


EDMUNDO PELÁEZ BARDALES


CARLOS MANSILLA GARDELLA


GASTÓN SOTO VALLENAS


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA